



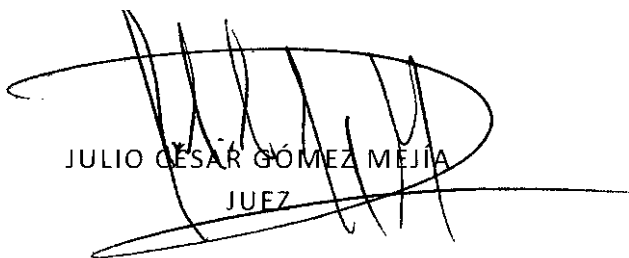
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 012 2020 00292 00
PROCESO	Verbal -R.C.E.-
DEMANDANTES	Katerine Gómez Montoya y otros
DEMANDADOS	Seguros Generales Suramericana S.A. y otro
PROVIDENCIA	Auto de Sustanciación
DECISIÓN	Accede a retiro de la demanda

Conoce este despacho de esta demanda verbal -Responsabilidad Civil Extracontractual-, instaurada por los señores KATERINE GÓMEZ MONTOYA quien actúa en su propio nombre y el de su hijo menor ISAAC VÉLEZ GÓMEZ y JORGE ALBEIRO GÓMEZ VALDERRAMA en contra de la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y el señor ÁNGEL JOSÉ OSORIO TABORDA.

En escrito que antecede el apoderado demandante solicita retirar la demanda; en vista que la petición se envía desde el correo electrónico registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura, y en virtud del artículo 92 del Código General del Proceso, por ser procedente, por la secretaría del Despacho, realícese la anotación respectiva en el sistema de gestión judicial frente al retiro de la demanda y remítase al togado, la demanda presentada vía correo electrónico.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 012 2020 0027200
PROCESO	Rendición Provocada Cuentas
DEMANDANTE	Juan de Dios Uribe Sierra
DEMANDADA	Óscar Alberto Ruiz Uribe
INSTANCIA	Primera Instancia
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 520
TEMAS Y SUBTEMAS	No se cumplieron los requisitos exigidos para que procediera la demanda en forma
DECISIÓN	Rechaza demanda

1. ASUNTO A TRATAR

Rechaza demanda.

2. CONSIDERACIONES

Conoce este despacho de la presente demanda verbal –Rendición Provocada de Cuentas-, incoada por el señor JUAN DE DIOS URIBE SIERRA en contra del señor ÓSCAR ALBERTO RUIZ URIBE, la cual se inadmitió por auto del 26 de octubre del año que discurre, para que se cumpliera con las exigencias contenidas en el referido auto.

Ahora se observa que, dentro del término allí establecido, no se allegaron los requisitos pedidos para que procediera la admisión de la demanda, por lo que se rechazará la misma y se ordenará la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, inciso 4° artículo 90 Código General del Proceso.

3. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN –ANTIOQUIA-,

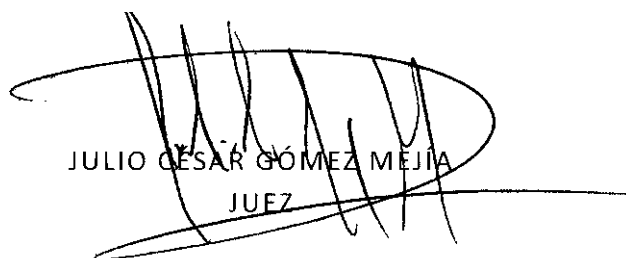
RESUELVE:

1º.) RECHAZAR esta demanda verbal –Rendición Provocada de Cuentas-, incoada por el señor JUAN DE DIOS URIBE SIERRA en contra del señor ÓSCAR ALBERTO RUIZ URIBE, por no haberse dado cumplimiento a las exigencias del despacho para que procediera la demanda en forma.

2º.) SE ORDENA la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, tal y como lo dispone el inciso 4º artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.) La Dra. BLANCA GLORIA OSORIO GIRALDO, tiene personería para representar al demandante, en los términos y para los efectos contenidos en el poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

F.M.

CONSTANCIA: Al señor juez informo, que en la presente acción popular incoada por Bernardo Abel Hoyos Martínez en contra de la sociedad Koba Colombia S.A.S., por auto del 15 de octubre del año que discurre se aprobó la liquidación de costas practicada por el juzgado; la apoderada de la sociedad demandada en el término oportuno interpone el recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del mismo; lo anterior para significar, que actualmente se encuentra dañado el circuito remoto del Despacho y no es posible surtir el traslado secretarial de que trata el artículo 110 del Código General del Proceso a la parte demandante. Dígnese proveer.

Medellín, 17 de noviembre de 2020

Fredy Wilson Martínez Legarda

Sustanciador



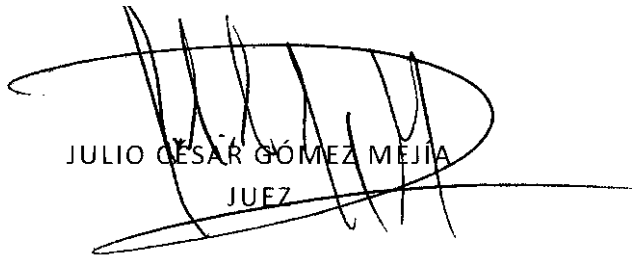
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 012 2019-00030 00
PROCESO	Acción Popular
DEMANDANTE	Bernardo Abel Hoyos Martínez
DEMANDADA	Koba Colombia S.A.S.
PROVIDENCIA	Auto de Sustanciación
DECISIÓN	Traslado recurso de reposición y apelación

Vista la constancia secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso, de los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la apoderada de la sociedad demandada Koba Colombia S.A.S., en contra del auto del 15 de octubre del discurriente año que aprobó la liquidación de costas, se le corre traslado al demandante, por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

F.M.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 012 2020-00265 00
PROCESO	Verbal –Servidumbre Energía y Telecomunicaciones-
DEMANDANTE	Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.
DEMANDADA	Inversiones Rodríguez Fuentes Ltda.
PROVIDENCIA	Auto de Sustanciación
DECISIÓN	Accede oficiar a la SAE y Fiscalía 33 Para La Extinción de dominio

Conoce esta oficina judicial de la presente demanda VERBAL – IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y TELECOMUNICACIONES -, incoada por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., en contra de la sociedad INVERSIONES RODRÍGUEZ FUENTES LTDA., la cual se admitió por auto del 20 de octubre del corriente año.

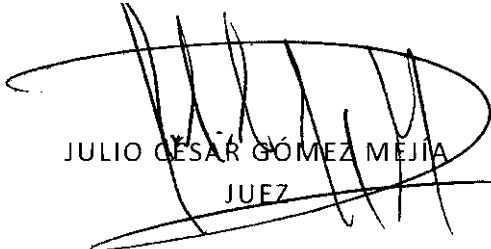
En el escrito que antecede, el apoderado de la entidad pública demandante solicita que se oficie la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES – S. A. E. -, administradora del FONDO DE REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO – FRISCO -, para que conozca la existencia del presente proceso sobre el inmueble con folio de matrícula N° 190-29285 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar, y se pronuncie sobre el mismo, si es del caso, el cual puede enviarse al correo que esta entidad tiene dispuesto para tal fin: notificacionjuridica@saesas.gov.co. y a la a la FISCALÍA 33

DE LA UNIDAD NACIONAL DE FISCALÍAS PARA LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS de BOGOTÁ D. C., que mediante oficio N° 3013 del 21 de marzo de 2007 decretó la medida cautelar de embargo en proceso de Extinción de Dominio y Lavado de Activos, según se observa de la anotación 004 del folio de matrícula del inmueble objeto del proceso, con el fin de que se le informe la existencia de este proceso de servidumbre.

De conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, lo anterior puede realizarse al correo que esta entidad tiene dispuesto para tal fin: dirfisnalesp.extinciondominio@fiscalia.gov.co.

El despacho accede a lo solicitado y ordena oficiar a la SAE y la fiscalía 33 de la unidad nacional para la extinción de dominio y lavado de activos para informarles de la existencia de esta demanda de imposición de Servidumbre de Energía Eléctrica y Telecomunicaciones, incoada por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., en contra de la sociedad INVERSIONES RODRÍGUEZ FUENTES LTDA. Líbrese los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

F.M.

CONSTANCIA: Al señor juez informo, que en la presente demanda VERBAL –IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO-, incoada por las EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO y el municipio de BELLO –Antioquia-, por auto del 7 de septiembre se tuvo notificado al ministerio demandado del auto admisorio de la demanda desde el 20 de agosto del presente año; como la apoderada del ente ministerial da respuesta a la demanda en forma extemporánea en el auto del 1° de octubre del corriente año, se dispuso no imprimirle trámite alguno, ésta mediante escrito del 7 de octubre interpuso el recurso de reposición y en subsidio queja; lo anterior para indicar que actualmente se encuentra dañado el circuito remoto del Despacho y no es posible surtir el traslado secretarial de que trata el artículo 110 del Código General del Proceso a la parte demandante y al codemandado municipio de Bello. Dígnese proveer.

Medellín, 17 de noviembre de 2020.

Fredy Wilson Martínez Legarda

Sustanciador.



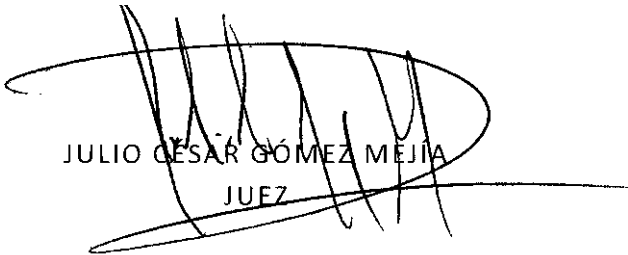
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 012 2020-00150 00
PROCESO	Verbal –Servidumbre Acueducto-
DEMANDANTE	Empresas Públicas de Medellín E.S.P.
DEMANDADAS	La Nación –Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio- municipio de Bello.
PROVIDENCIA	Auto de Sustanciación
DECISIÓN	Traslado recurso de reposición y queja

Vista la constancia secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso, de los recursos de reposición y en subsidio queja interpuestos por la apoderada de la Nación –Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio-, en contra del auto del 1° de octubre del discurriente año que tuvo por no contestada la demanda, al haberse presentado en forma extemporánea, se le corre traslado a la parte demandante Empresas Públicas de Medellín E.S.P. y al codemandado municipio de BELLO, Antioquia, por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

F.M.

INFORME SECRETARIAL: Le informo Señor Juez que el apoderado de la parte demandante en escritos varios, solicita la entrega de títulos judiciales.

Así mismo, le informo que proveniente del Juzgado 13 Civil Municipal de Medellín, se allegó el oficio 848 del 9 de octubre de 2020 en el proceso Ejecutivo instaurado por Duberney Velásquez García en contra de la acá demandante la Señora Nohelia Velásquez García con radicado 2020-00502, solicitando embargo y retención del crédito que hay a favor de la citada demandante, limitándolo hasta por la suma de \$86'000.000.

Lo anterior, para lo que considere pertinente.

C. Mauricio Rojas Vargas
Secretario (E)

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO No.	05001 31 03 012 2020 00023 00
PROCESO	EJECUTIVO CONEXO
DEMANDANTE	NOHELIA VELASQUEZ GARCIA Y O.
DEMANDADOS	AXA COLPATRIA S.A.
INSTANCIA	Primera Instancia
PROVIDENCIA	Auto Sustanciación
TEMAS Y SUBTEMAS	Agrega escritos, ordena Oficiar

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, se le hace saber al apoderado demandante que a la fecha no se ha podido ingresar al sistema de títulos ya que se encuentra en proceso el registro de firmas del Juez y Secretario ante el Banco Agrario, para poder tener acceso al sistema de títulos judiciales de Despacho.

Por otra parte, ante lo solicitado por el Juzgado 13 Civil Municipal de Medellín, en el oficio 848 que antecede, se ORDENA OFICIAR a dicha entidad judicial, informándole que se toma atenta nota a dicho embargo del crédito, advirtiéndole que, a la fecha por

trámites administrativos no se tiene acceso al sistema de títulos judiciales. Tan pronto se pueda acceder a ellos, se pondrán a su disposición los dineros a que haya lugar hasta el límite indicado en el oficio en comento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

MR

INFORME: En la fecha paso a Despacho del señor Juez, informando que el Banco BBVA allegó respuestas al oficio de embargo N°2566, en el cual anuncia lo pertinente a los días 04, 06 y 11 de noviembre del discorriente año. Dígnese proveer.

Medellín, 17 de noviembre de 2020.

Lina Isabel Jaramillo Marín
Escribiente

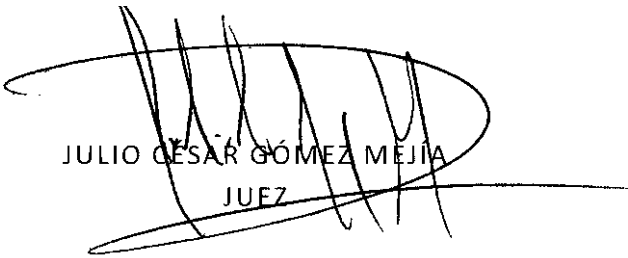


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA
Medellín, diecisiete (17) de noviembre dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001-31-03-012-2019-00491-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	INCOARQ S. A. S.
DEMANDADOS	VISIÓN EMPRESARIAL Y COMERCIAL S. A. S. y MARTÍN ALONSO MENDOZA MONÁ
PROVIDENCIA	Auto de sustanciación
DECISIÓN	Se pone en conocimiento respuesta a oficio de embargo

En atención a la constancia secretarial que antecede, se pone en conocimiento de las partes las respuestas con fechas del 4, 6 y 11 de noviembre de 2.020 expedidas por el banco BBVA COLOMBIA S. A., referentes al oficio de embargo N°2566, en las cuales se avizora el cumplimiento de la orden de embargo.

NOTIFÍQUESE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo Señor Juez, que el apoderado judicial de la Sociedad demandante mediante escrito electrónico recibido por este Despacho el 19 de octubre de la presente anualidad, dio cumplimiento al auto del día 7 de los mismos mes y año, el cual se notificó por estado del 13 de octubre del año en curso, dando cumplimiento a los requisitos exigidos previo a la admisión de la demanda. Lo anterior, para los fines que se estimen pertinentes.

Medellín, 17 de noviembre de 2020.

Néstor Raúl Ruíz Botero.
Escribiente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, martes diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 012 2020-00221-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	PRODUCTORA NACIONAL DE ALIMENTOS MEDINA S. A. S. “PRONALMED S. A. S.” Y PEREZ Y CARDONA S. A. S., JUAN CAMILO RESTREPO BOTERO, JORGE URIEL GUERRA GUTIÉRREZ, FRANCISCO URIEL GUERRA MEDINA Y OLIVIA DEL SOCORRO GUTIÉRREZ DE GUERRA
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio No. 0523
TEMA	Libra mandamiento de pago

1. ASUNTO A TRATAR

Libra mandamiento de pago.

2. CONSIDERACIONES

La Sociedad BANCOLOMBIA S. A., identificada con NIT. 890.903.938-8, por medio de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva singular de mayor cuantía en contra de las sociedades PRODUCTORA NACIONAL DE ALIMENTOS MEDINA S. A. S. “PRONALMED S. A. S.”, con NIT. 900.578.632-0, representada legalmente por el señor JUAN CAMILO RESTREPO BOTERO o por quien haga sus veces; “PÉREZ Y CARDONA S. A. S.”, con NIT. 890.912.426-1, representada legalmente por el señor IVÁN DARÍO MEJÍA ARROYAVE, o por quien haga sus veces, y de los señores JUAN CAMILO RESTREPO BOTERO, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.625.550; JORGE URIEL GUERRA GUTIÉRREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.194.482; FRANCISCO URIEL GUERRA MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.244.359 y OLIVIA DEL SOCORRO GUTIÉRREZ DE GUERRA, identificada con la cédula de ciudadanía

número 22.015.157, para que den cumplimiento a las obligaciones contenidas en los pagarés:

a) Pagaré número 5570083899, por valor de ONCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M.L. (\$11'550.650,00), en favor de la Sociedad BANCOLOMBIA S. A. y en contra de la Sociedad PRODUCTORA NACIONAL DE ALIMENTOS MEDINA S.A.S. "PRONALMED S.A.S." y el señor JUAN CAMILO RESTREPO BOTERO.

b) Pagaré número 5570083090, por valor de VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS CON DOS CENTAVOS M.L. (\$27'787.240,02), en favor de la Sociedad BANCOLOMBIA S. A. y en contra de la sociedad PRODUCTORA NACIONAL DE ALIMENTOS MEDINA S. A. S. "PRONALMED S. A. S." y de los Señores JUAN CAMILO RESTREPO BOTERO y JORGE URIEL GUERRA GUTIÉRREZ.

c) Pagaré sin número, por valor de NOVENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M.L. (\$99'746.281,00), en favor de la sociedad BANCOLOMBIA S. A. y en contra de los señores JORGE URIEL GUERRA GUTIÉRREZ, FRANCISCO URIEL GUERRA MEDINA y OLIVIA DEL SOCORRO GUTIÉRREZ DE GUERRA.

d) Pagaré número 5303730519636869, por valor de NOVECIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$906.785,00), en favor de la sociedad BANCOLOMBIA S. A. y en contra de señores JORGE URIEL GUERRA GUTIÉRREZ, FRANCISCO URIEL GUERRA MEDINA, OLIVIA DEL SOCORRO GUTIÉRREZ DE GUERRA y la SOCIEDAD PÉREZ Y CARDONA S. A. S.

e) Pagaré número 62506633921, por valor de TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUARENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$36'238.048,00), en favor de la Sociedad BANCOLOMBIA S. A. y en contra de señores JORGE URIEL GUERRA GUTIÉRREZ y FRANCISCO URIEL GUERRA MEDINA.

Ahora bien, las obligaciones contenidas en los documentos aportados como títulos base de recaudo, prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Artículo 422 del Código General del Proceso, por cuanto reúnen los requisitos de los Artículos 619, 620, 621 y siguientes y 709 del Código de Comercio.

Por lo anterior, la demanda se ajusta a las exigencias de los Artículos 82, 83, 84, 85, 88, 91, 430 y 438 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

1º.) LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCOLOMBIA S. A. y a cargo de las Sociedades PRODUCTORA NACIONAL DE ALIMENTOS MEDINA S. A. S. “PRONALMED S. A. S.”, con Nit. 900.578.632-0, representada legalmente por el señor JUAN CAMILO RESTREPO BOTERO o por quien haga sus veces y PÉREZ Y CARDONA S. A. S., con Nit. 890.912.426-1, representada legalmente por el señor IVÁN DARÍO MEJÍA ARROYAVE o por quien haga sus veces y de los señores JUAN CAMILO RESTREPO BOTERO, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.625.550; JORGE URIEL GUERRA GUTIÉRREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.194.482; FRANCISCO URIEL GUERRA MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.244.359 y OLIVIA DEL SOCORRO GUTIÉRREZ DE GUERRA, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.015.157, por los siguientes conceptos:

a) Pagaré número 5570083899, por valor de ONCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M.L. (\$11'550.650,00), en favor de la Sociedad BANCOLOMBIA S. A. y en contra de la Sociedad PRODUCTORA NACIONAL DE ALIMENTOS MEDINA S. A. S. “PRONALMED S. A. S.” y el señor JUAN CAMILO RESTREPO BOTERO.

b) Pagaré número 5570083090, por valor de VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS CON DOS CENTAVOS M. L. (\$27'787.240,02), en favor de la sociedad BANCOLOMBIA S. A. y en contra de la sociedad PRODUCTORA NACIONAL DE ALIMENTOS MEDINA S. A. S., “PRONALMED S. A. S.” y los señores JUAN CAMILO RESTREPO BOTERO y JORGE URIEL GUERRA GUTIÉRREZ.

c) Pagaré sin número, por valor de NOVENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M.L. (\$99'746.281,00), en favor de la sociedad BANCOLOMBIA S. A. y en contra de señores JORGE URIEL

GUERRA GUTIÉRREZ, FRANCISCO URIEL GUERRA MEDINA y OLIVIA DEL SOCORRO GUTIÉRREZ DE GUERRA.

d) Pagaré número 5303730519636869, por valor de NOVECIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$906.785,00), en favor de la sociedad BANCOLOMBIA S. A. y en contra de señores JORGE URIEL GUERRA GUTIÉRREZ, FRANCISCO URIEL GUERRA MEDINA, OLIVIA DEL SOCORRO GUTIÉRREZ DE GUERRA y la SOCIEDAD PEREZ Y CARDONA S. A. S.

e) Pagaré número 62506633921, por valor de TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUARENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$36'238.048,00), en favor de la sociedad BANCOLOMBIA S. A. y en contra de señores JORGE URIEL GUERRA GUTIÉRREZ y FRANCISCO URIEL GUERRA MEDINA.

2º.) Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, respecto de los Pagarés que se ejecutan, así:

a) Pagaré número 5570083899 por valor de \$11'550.650,00, desde el 1º de agosto de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

b) Pagaré número 5570083090 por valor de \$27'787.240,02, desde el 11 de agosto de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

c) Pagaré sin número, por valor de \$99'746.281,00, desde el 11 de septiembre de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

d) Pagaré número 5303730519636869, por valor de \$906.785,00, desde el 11 de septiembre de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

e) Pagaré número 62506633921, por valor de \$36.238.048,00, desde el 3 de septiembre de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

3º.) NOTIFÍQUESE este auto personalmente a la parte ejecutada, en los términos de los Artículos 291 y 292 del C. General del Proceso, previniéndoles que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar al demandante la obligación, o de diez (10) días para proponer excepciones, para lo cual se le hará entrega digital de la copia de la demanda y sus anexos (Artículos 91, 431, 438 y 442 del C. General del Proceso en armonía con los Arts. 8º y siguientes del Decreto 806 de 2020).

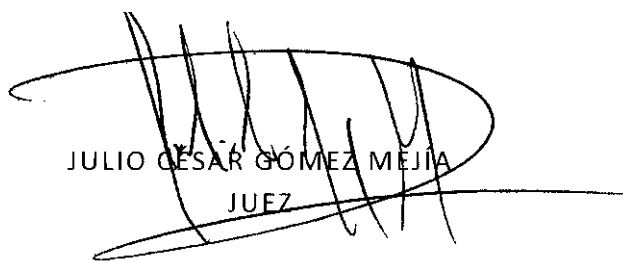
4º.) Tal y como lo dispone el artículo 630 del Estatuto Tributario, se ordena oficiar a la Administración de Impuestos Nacionales, a fin de dar cuenta de los títulos valores presentados con esta demanda, indicando su cuantía, la fecha de exigibilidad, nombre e identificación del acreedor y deudores.

5º.) Se le reconoce personería al Dr. RAÚL EDUARDO URIBE ARCILA, con cédula 71.660.497 y portador de la T.P. N° 71.686 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado para obrar dentro del proceso de la referencia.

Previo a acreditar a los señores SANTIAGO CANO AGUDELO y CLARA MARÍA VILLEGAS MEJIA, como dependientes judiciales en este proceso, se deberá aportar la copia de las tarjetas profesionales respectivas y el certificado de estudios del señor CRISTIAN HUMBERTO MORALES VELARDE.

6º.) ADVERTIR A LA PARTE DEMANDANTE, que con el fin de garantizar los principios rectores que gobiernan los títulos valores, deberá custodiar los pagarés originales distinguidos con los números 5570083899 por valor de \$11'550.650,00; 5570083090 por valor de \$27'787.240,02; sin número, por valor de \$99.746.281,00; 5303730519636869, por valor de \$906.785,00 y 62506633921, por valor de \$36'238.048,00, objeto de la ejecución, quien estará siempre presto a remitirlos físicamente y/o exhibirlos virtualmente en el trámite de este proceso, y si es del caso, entregarlos al ejecutado según la causa de finalización del juicio. Lo anterior, conforme lo determine el Despacho, y claro está, de acuerdo como se desarrolle el debate sobre la legitimidad de los títulos ejecutivos, so pena de revocar el mandamiento de pago, cesar la ejecución, y sin perjuicio de las decisiones penales y disciplinarias que sobre el particular se disponga. Todo esto, bajo el abrigo del Artículo 265 visto en armonía con el artículo 42 y numerales 1º y 2º del artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, martes diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 012 2020-00299-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	HERNAN OROZCO HENAO
DEMANDADOS	RUBÉN DARÍO ZULUAGA GÓMEZ
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio nro.0521
TEMA	Libra mandamiento de pago

1. ASUNTO A TRATAR

Libra mandamiento de pago.

2. CONSIDERACIONES

El señor HERNÁN OROZCO HENAO, identificado con cédula número 8.303.971, por medio de apoderado judicial formuló demanda ejecutiva singular de mayor cuantía en contra del señor RUBÉN DARÍO ZULUAGA GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 70.825.222, para que dé cumplimiento a las obligaciones contenidas en los pagarés P-80367900 y P-80539856; por las sumas de CIENTO MILLONES DE PESOS M.L. (\$100'000.000.,00) cada uno.

Ahora bien, las obligaciones contenidas en los documentos aportados como títulos base de recaudo, prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por cuanto reúnen los requisitos de los artículos 619, 620, 621 y siguientes y 709 del Código de Comercio.

Por lo anterior, la demanda se ajusta a las exigencias de los Artículos 82, 83, 84, 85, 88, 91, 430 y 438 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

1º.) LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del Señor HERNÁN OROZCO HENAO, identificado con cédula número 8.303.971, en contra del señor RUBÉN DARÍO ZULUAGA GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 70.825.222, por los siguientes conceptos:

a) Por la suma de CIENTO MILLONES PESOS M. L. (\$100'000.000,00), por concepto de capital contenido en el Pagaré Número P-80367900; más los intereses moratorios a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente que, para cada período certifique la Superintendencia Financiera de Colombia

(Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999), sobre la suma dicho capital insoluto, desde el 6 de mayo de 2020, hasta la fecha en que se satisfaga la obligación.

b) Por la suma de CIEN MILLONES PESOS M.L. (\$100'000.000,00), por concepto de capital contenido en el Pagaré Número P-80539856; más los intereses moratorios a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente que, para cada período certifique la Superintendencia Financiera de Colombia (Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999), sobre la suma dicho capital insoluto, desde el 6 de mayo de 2020, hasta la fecha en que se satisfaga la obligación.

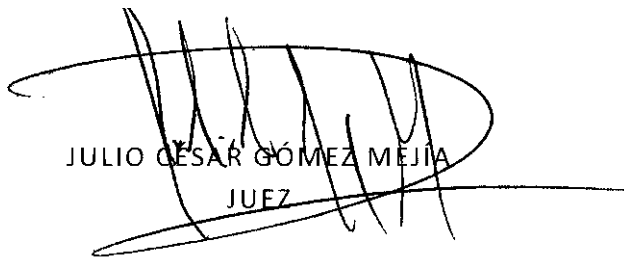
2º.) NOTIFÍQUESE este auto personalmente a la parte ejecutada, en los términos de los Artículos 291 y 292 del C. General del Proceso, previniéndoles que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar al demandante la obligación, o de diez (10) días para proponer excepciones, para lo cual se le hará entrega digital de la copia de la demanda y sus anexos (Artículos 91, 431, 438 y 442 del C. General del Proceso en armonía con los Arts. 8º y siguientes del Decreto 806 de 2020).

3º.) Tal y como lo dispone el Artículo 630 del Estatuto Tributario, se ordena oficiar a la Administración de Impuestos Nacionales, a fin de dar cuenta de los títulos valores presentados con esta demanda, indicando su cuantía, la fecha de exigibilidad, nombre e identificación del acreedor y deudores.

4º.) Se le reconoce personería al Doctor LUIS HERNÁN MESA MERINO, con cédula 70.083.819 y portador de la T.P. N° 31.488 del C. S. de la Judicatura, en calidad de apoderado para obrar dentro del proceso de la referencia.

5º.) ADVERTIR A LA PARTE DEMANDANTE, que con el fin de garantizar los principios rectores que gobiernan los títulos valores, deberá custodiar los pagarés originales distinguidos con los números P-80367900 y P-80539856, por las sumas de \$100'000.000,00 m. l., cada uno, objeto de la ejecución, quien estará siempre presto a remitirlos físicamente y/o exhibirlos virtualmente en el trámite de este proceso, y si es del caso, entregarlos al ejecutado según la causa de finalización del juicio. Lo anterior, conforme lo determine el Despacho, y claro está, de acuerdo como se desarrolle el debate sobre la legitimidad de los títulos ejecutivos, so pena de revocar el mandamiento de pago, cesar la ejecución, y sin perjuicio de las decisiones penales y disciplinarias que sobre el particular se disponga. Todo esto, bajo el abrigo del Artículo 265 visto en armonía con el artículo 42 y numerales 1º y 2º del artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

N.R.R.B.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 012 2018-00563-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	OMAR DE JESÚS DEL RÍO DUQUE
DEMANDADO	ALEJANDRO ARENAS HOYOS
INSTANCIA	Primera Instancia
PROVIDENCIA	Auto sustanciación
TEMA	Se nombra curador ad litem

Teniendo en cuenta que el demandado ALEJANDRO ARENAS HOYOS se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y el término otorgado para comparecer ya se encuentra vencido (Art. 10 del Decreto 806 de 2020, en armonía con el Art. 108 del C. G. P.), se nombra a un Curador *Ad-Litem* para que lo represente.

Como tal se designa al Dr. JULIÁN ALBERTO ARANGO MARTÍNEZ, identificado con cédula 70.076.741 y portador de la T.P. 36.147 del C. S. de la Judicatura, quien se ubica en la Carrera 46 49A-27, OF. 301, igualmente en la Carrera 81 48B – 03 de la ciudad de Medellín, en los números de contacto: 2347122 y 3006097915, además en el correo electrónico: alfonso1@une.net.co, abogado inscrito y en ejercicio, a quien se le comunicará su designación en la forma establecida por el artículo 49 del C. G. del Proceso.

Se advierte que, con fundamento en el inciso 2° de la misma norma, la aceptación al cargo es de obligatoria dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del respectivo telegrama; so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (Art. 48, num.7 ibídem).

NOTIFÍQUESE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor Juez, que la Cámara de Comercio de Aburrá Sur allegó una nueva respuesta al oficio N°798 del 17 de septiembre de 2020. A su Despacho a lo que haya lugar.

Medellín, 17 de noviembre de 2020.

Lina Isabel Jaramillo Marín
Escribiente



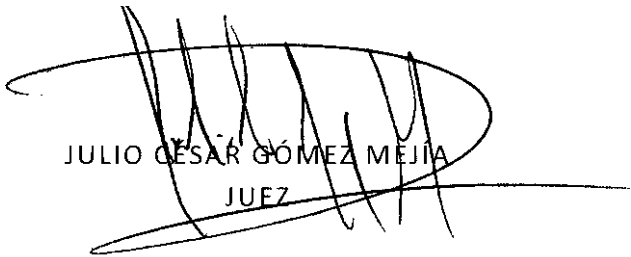
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA
Medellín, diecisiete (17) de noviembre dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 012 2020-00204-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADOS	FRUTAFINO S.A.S., COMERCIALIZADORA FRUTAFINO S.A.S., FERNANDO FRAIZ TRAPOTE y DANILO JOSÉ GARCÍA ESCALONA.
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Auto de sustanciación
TEMA	Se pone en conocimiento nueva respuesta al oficio N°794

Visto el informe secretarial, se pone en conocimiento de la parte actora la respuesta emitida por la CÁMARA DE COMERCIO DE ABURRÁ SUR frente al oficio N°798 del 17 de septiembre de 2020, en el cual informa:

“...que los establecimientos de comercio denominados “COMERCIALIZADORA FRUTAFINO ITAGÜÍ y FRUTAFINO ITAGÜÍ” embargados por su despacho mediante Oficio arriba citado, les fue decretada otra medida de embargo ordenada por el JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI, mediante Oficios No. 1255 y 1263 del 1 de Julio de 2020. Registrados en esta entidad en el libro VIII bajo los No.17988 y 17980 respectivamente el 27 de octubre 2020”.

NOTIFÍQUESE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

LIJM

CONSTANCIA DE SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez, informando que el apoderado judicial de la parte demandante aportó constancias de notificaciones por aviso a los demandados ALEJANDRA ELENA RÍOS y ANDRÉS FERNANDO RODRÍGUEZ RUÍZ con resultado positivo, pero estas no cumplen con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. A su Despacho a lo que haya lugar.

Medellín, 17 de noviembre de 2020.

Lina Isabel Jaramillo Marín.
Escribiente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA
Medellín, diecisiete (17) de noviembre dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001-31-03-012-2019-00394-00
PROCESO	Ejecutivo Mixto
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	ALEJANDRA ELENA RÍOS OSORIO y ANDRÉS FERNANDO RODRÍGUEZ RUÍZ.
PROVIDENCIA	Auto de sustanciación
DECISIÓN	Requiere a la parte demandante

Visto el informe secretarial y estudiadas las notificaciones por aviso, es necesario advertir que el Juzgado no está laborando con puertas abiertas al público de lunes a viernes, con excepción y a petición de alguno de los interesados, por ende; se están realizando las actividades judiciales de forma virtual.

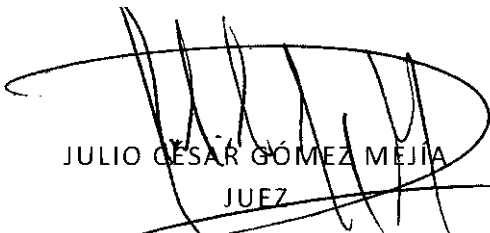
En consecuencia, SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE para que realice el acta de notificación personal, teniendo en cuenta varias recomendaciones, así:

1. Deberá informar a los demandados que la recepción de memoriales y atención al público, es a través del correo electrónico: ccto12@cendoj.ramajudicial.gov.co.
2. Que los documentos que deberá adjuntar al acta de notificación son: las copias del escrito de demanda, título valor objeto de ejecución, del auto que libró orden de apremio y anexos.
3. Advertirá, que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Lo anterior, para que se rehaga en debida forma las diligencias de notificaciones personales a los codemandados ALEJANDRA ELENA RÍOS OSORIO y ANDRÉS

FERNANDO RODRÍGUEZ RUÍZ, en aras de proteger el derecho a una defensa técnica, el principio de igualdad procesal y en cumplimiento del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 en armonía con el art.291 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ



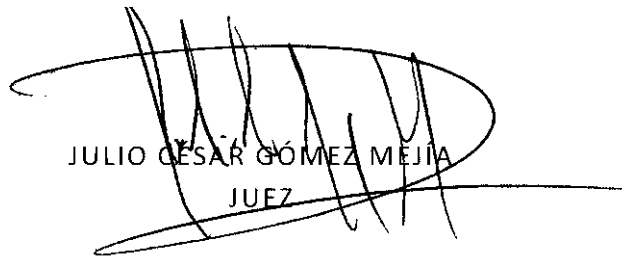
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	DIVISORIO POR VENTA
DEMANDANTE	OSCAR WILLIAM HERNANDEZ CASTAÑO
DEMANDADO	LUIS CARLOS HERNANDEZ CASTAÑO
RADICADO	05 001 31 03 012 2017 00715 00
DECISIÓN	EN TRAMITE REGISTRO DE FIRMAS

Se informa a las partes, que aún se encuentra en trámite el registro de firmas en el Banco Agrario, término que no depende de este despacho judicial.

Así las cosas, una vez estén registradas las firmas, se darán las indicaciones del caso para la entrega de títulos de depósitos judiciales.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

